

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2011)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2586**

12 DE ABRIL DE 2010

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*

Referido a la Comisión de Asuntos de Familias y Comunidades

**LEY**

Para enmendar el inciso (s) del Artículo 2 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", a los fines de contemplar como maltrato el exponer a los niños(as) menores de edad a sonidos calificados como nocivos a la salud y al bienestar público bajo los estándares de la Agencia para la Protección Ambiental (Environmental Protection Agency); y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

De acuerdo a la propia Ley Núm. 177, antes citada, el Estado, en el ejercicio de su poder de *parens patriae*, tiene la obligación de velar por la seguridad, el mejor interés y bienestar de la infancia y la adolescencia. Cuando existe riesgo a ese bienestar y en su lugar, la violencia constituye un modo de relacionarse, el estado debe intervenir en asuntos privados de la familia.

El maltrato a menores y la violencia doméstica son manifestaciones de relaciones de poder desiguales y de modos de interacción que nacen y se basan en prejuicios, que no tienen espacio en el nuevo siglo. Ambos, el maltrato a menores y la violencia en la familia, son extremos de un mismo problema y se deben entender y atender, de forma integrada. La violencia en el hogar constituye una seria y continua amenaza a la

institución de la familia y a las relaciones de convivencia fundamentadas en el respeto a la dignidad de la vida y al valor de la paz.

Por ello, se hace imprescindible instrumentar mecanismos que combatan la violencia contra nuestros menores. Un nuevo mecanismo lo sería el contemplar como maltrato el exponer a los niños(as) menores de edad a sonidos calificados como nocivos a la salud y al bienestar público bajo los estándares de la Agencia para la Protección Ambiental (Environmental Protection Agency).

Sabido es que el ruido no solo es una cuestión de molestia o incomodidad, ya que su presencia desencadena desde leves hasta graves daños en la salud humana. Al respecto se conoce efectos psicológicos y sociales, tales como el estrés, irritabilidad, falta de concentración, problemas de comunicación, interferencia de la comunicación hablada, perturbación del sueño, del descanso y la relajación, impidiendo la concentración y el aprendizaje, tendencia a actitudes agresivas, dificultades reobservación, baja de rendimiento y lo que es más grave, estados de cansancio y tensión que pueden degenerar en enfermedades de tipo nervioso y cardiovascular. Otros efectos físicos asociados a la exposición al ruido, se presentan como dolor de cabeza, hipertensión, disminución de la capacidad auditiva hasta la sordera total.

Los problemas de la audición son más comunes de lo que habitualmente se piensa, al respecto, algunas fuentes citan que una de cada cinco personas en el mundo no oye de manera adecuada. El daño auditivo de una fuente concreta de ruido depende tanto de su nivel como también de su duración y la sensibilidad individual al ruido. Generalmente se acepta que los efectos nocivos del ruido comienzan por encima de los 80 decibeles. A partir de este nivel el oído se puede ir dañando de forma casi imperceptible y si la exposición se prolonga durante años, la pérdida de audición puede ser permanente. Los efectos de daños en a la audición se pueden observar de manera notoria, en aquellas personas que precisan que se les hable más alto cada vez, suben cada vez más el volumen de la radio o el televisor, produciendo molestia en quienes los acompañan.

A base de lo anterior, se entiende pertinente cuidar de los mejores intereses de nuestros menores impidiendo el maltrato en la modalidad de exposición a sonidos nocivos.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (s) del Artículo 2 de la Ley Núm. 177 de 1 de
- 2 agosto de 2003, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 2.-Definiciones

1           A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que  
2 a continuación se expresa:

3           (a) ...

4           (s) "Maltrato", significa todo acto u omisión intencional en el que  
5 incurre el padre, la madre o persona responsable del/a menor de  
6 tal naturaleza que ocasione o ponga a un menor o una menor en  
7 riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física,  
8 mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual según es definido  
9 en esta Ley. También se considerará maltrato el incurrir en  
10 conducta obscena y/o la utilización de un menor para ejecutar  
11 conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en  
12 riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física,  
13 mental y/o emocional de un menor; incluyendo exponer a un  
14 menor o una menor a sonidos calificados como nocivos a la salud y  
15 al bienestar público bajo los estándares de la Agencia para la  
16 Protección Ambiental (Environmental Protection Agency (EPA)) en  
17 su publicación titulada "Noise Effects Handbook - A Desk  
18 Referente to Health and Welfare Effects to Noise"; abandono  
19 voluntario de un menor; que el padre, madre o persona  
20 responsable del menor explote a éste o permita que otro lo haga  
21 obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo  
22 pero sin limitarse a, utilizar al menor para ejecutar conducta

1                   obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio;  
2                   incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal,  
3                   constituiría delito contra la salud e integridad física, mental,  
4                   emocional, incluyendo abuso sexual del menor. Asimismo, se  
5                   considerará que un menor es víctima de maltrato si el padre, la  
6                   madre o persona responsable del menor ha incurrido en la  
7                   conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de  
8                   violencia doméstica en presencia de los(as) menores según definido  
9                   en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

10                   ..."

11                   Artículo 2.-Para efectos de esta ley y según establece la Agencia para la  
12                   Protección del Ambiente (Environmental Protection Agency (EPA)) en su publicación  
13                   titulado "Noise Effects Handbook- A Desk Referente to Health and Welfare Effects to  
14                   Noise", sonido nocivo implica cualquier estímulo sonoro que resulte en una exposición  
15                   superior a un nivel promedio equivalente a 70 decibeles por 24 horas.

16                   Artículo 3.-Se ordena al Departamento de la Familia y al Departamento de Salud  
17                   del Gobierno de Puerto Rico realizar investigaciones de maltrato que se lleven a cabo  
18                   bajo la modalidad de sonidos calificados como nocivos a la salud y al bienestar público  
19                   y establecer los criterios o parámetros para evidencia cualquier patrón recurrente de  
20                   maltrato sonoro que esté causando o haya causado algún daño en la sensibilidad  
21                   auditiva temporera o permanente de un menor.

1 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
2 aprobación.